RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR– GUAJIRA

San Juan del Cesar, Guajira, Doce de Octubre de Dos Mil veintitrés (12-10- 2023).

REF: ***PROCESO EJECUTIVO LABORAL*** *promovido por* ***YUDELIS SELENA SOCARRAS*** *contra* ***E.S.E. HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA DE DISTRACICION.***
Rad. No.2023-00103-00

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

La señora YUDELIS SELENA SOCARRAS, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva laboral contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA D DISTRACCION, para que a través de esta vía se le cancele la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos por concepto de honorarios reconocidos en la certificación anexa, por haber laborado en el cargo de Jefe de Enfermería de PYM en dicha entidad.

Como anexos presentó copia del derecho de petición donde solicita el pago de los honorarios, copia de la respuesta del derecho de petición y el original del documento donde el tesorero de dicha entidad reconoce la deuda.

CONSIDERACIONES:

Para determinar si estamos frente a un título que reúna los requisitos exigidos por los artículos 422 del C. G. del P. y 100 del CPT, es necesario analizar detalladamente los documentos anexos a la demanda y que fueran aportados como Titulo Ejecutivo por el ejecutante, luego de lo cual el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del C. G. del P., establece: ***"Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra***

providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

De lo que se puede colegir que para impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Es expresa cuando su materialización se plasma en un documento en el que se declara su existencia, y es exigible cuando no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 422 del C. G. del P., significa que dicho título debe constituir plena prueba de la existencia de una obligación contra el deudor, a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede ser simple ***o complejo*** *según que su conformación requiera de la existencia de uno o varios instrumentos, respectivamente. Puede, además, surgir de un contrato siempre y cuando de él se derive una obligación clara, expresa y exigible.*

De otro lado el artículo 100 del C.P.L., señala que: ***“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme”.***

Examinados los documentos presentados como base de recaudo observa el Despacho que los mismos no reúnen los requisitos exigidos por la ley para librar mandamiento ejecutivo, por lo siguiente:

No se aportó el contrato de prestación de servicios, resolución o cualquier otro acto administrativo y/o documento que ordene el pago de lo adeudado, por lo tanto, no se cuenta con un soporte para generar una obligación. El derecho de petición y su respuesta y la certificación firmada por el tesorero por sí solos no tienen la entidad suficiente para ello, pues forma parte de un todo, llámese relación laboral, que debe estar soportada, como se explicó por un documento proveniente del deudor.

La doctrina ha dejado sentado que en el documento que contiene una obligación debe ser diáfano el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Descendiendo al caso en estudio se concluye que para que el título preste mérito ejecutivo se hace necesario que el deudor, para el caso el representante legal de la E.S.E HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA DE DISTRACCION o quien haga sus veces, haga alguna manifestación ya sea escrita o de otra índole, que conduzcan a establecer que el documento previene de él, donde no se allegó prueba en este sentido y por lo tanto no es posible librar el mandamiento y las medidas que se deprecan.

Con base en lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se abstendrá el despacho de decretar las medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *No librar el Mandamiento de Pago solicitado por* ***YUDELOS SELENA SOCARRAS*** *Contra la* ***LA E.S.E HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA DE DISTRACCION,*** *por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*

SEGUNDO: Reconócese personería al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO** abogado titulado con T.P. 187.283 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado de **YUDELIS SELENA SOCARRAS,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 117 del 13 de OCTUBRE de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, **DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (12-10-2023).** En la fecha, paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral acumulada promovida por **LORENYS MARCELA BRITO Y OTROS** Contra **EDUVILIA MARIA FUENTES Y** solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO,** informando que la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES** se notificó, por medio de curador ad Litem, quien contestó la demanda; **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO,** se notificaron por medio de apoderado, contestaron y este último presentó solicitud de llamamiento en garantía a la compañía **ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES;** así mismo, la agencia jurídica para la defensa del Estado fue notificada y no contestó. Lo anterior para lo de su cargo.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (09-10-2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por **LORENYS MARCELA BRITO Y OTROS** Contra **EDUVILIA MARIA FUENTES Y** solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO.**
RAD. N° 2016-00012 -00

Vista la nota secretaria, y revisada las contestaciones de las demandas presentadas por el Curador ad Litem de la demandada y los apoderados del MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE, encuentra el juzgado que éstas se ajustan a lo

preceptuado en el art.31 del C.P.L y de las s.s., por lo que procederá a tenerlas por notificadas y contestadas.

Así mismo, y como quiera que se efectuó la notificación a la AGENCIA JURIDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO y esta no contestó, así se declarará.

Finalmente, y por reunir el Llamamiento en Garantía los requisitos establecidos en el artículo 65

en concordancia con el 82 del Código General del Proceso, en tal virtud se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificadas y contestadas las demandas por el Curador ad Litem de la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES.**

SEGUNDO: Téngase por notificadas y contestadas las demandas por El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE.

TERCERO: Téngase por notificadas las demandas a la AGENCIA JURIDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO.

CUARTO: Acéptese el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** solicitado por el apoderado del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE** a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOLA EQUIDAD SEGUROS GENERALES,** para tal efecto cítese al representante legal de dicha **COMPAÑÍA ASEGURADORA** para que se haga parte en el presente proceso. Para tal fin se le concede termino de 10 días.

Para efectos de la notificación se ordena por secretaria se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Adviértase que si la motivación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art 66 inciso 1° ibídem).

SEXTO: Reconócese a la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO,** Abogada titulada con T.P. No. 126.576 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 52.786.271 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE,** en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

SEPTIMO: Reconózcase y téngase al doctor **JOAN SEBASTIAN MARIN,** identificado con la C.C. No. 1.016.037.522 expedida en Bogotá y T.P. 278.639 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF,** en los términos y para los efectos del poder a él conferido**.**

OCTAVO: Reconózcase y téngase al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA,** identificado con la C.C. No. 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 107.775 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 117 del 13 de octubre de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ

Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.
DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (12-10-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral acumulado YOMAIRA VILLAREAL Y OTROS contra **EDUVILIA MARIA FUENTES** S/MENTE contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL MEN, FONDO FINANCIERO DE DESARROLLO FONADE, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.**
Rad. No. 2015-00507.

En atención que el Curador Ad Litem ELKRIN BRITO designado para representar a la demanda principal EDUVILIA MARIA FUENTES no se ha notificado de la demandada ni ha comparecido al proceso, quien además en otros asuntos expresó su indisponibilidad para ejercer el cargo de Curador de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G del P, aplicado por remisión del artículo 145 del C. de P.L., por lo tanto se ordena relevarlo como Curador Ad Litem y en su reemplazo nombrar, como en efecto se hace, a la doctora ANDREA PAOLA BLANCHARD.

Notifíquesele el auto admisorio y córrase traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste. Líbrese oficio.

Cumplido lo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para decidir lo pertinente según el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 117 del 13 de octubre de 2023

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario